

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1374-2022

Lima, 30 de mayo del 2022

VISTO:

El expediente N° 202100194368 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **10 al 14 de marzo de 2021.-** Se efectuó una fiscalización en la unidad minera "San Cristóbal" de VOLCAN.
- 1.2 **27 de julio de 2021.-** Mediante Oficio N° 177-2021-OS-GSM/DSGM se comunicó a VOLCAN la conclusión de la actividad de fiscalización, en la cual se identificó un (1) hecho verificado vinculado a un incumplimiento al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO) en relación a la fiscalización realizada del 10 al 14 de 2021.
- 1.3 **25 de octubre de 2021.-** Mediante Oficio IPAS N° 38-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **2 de noviembre de 2021.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **29 de abril de 2022.-** Mediante Oficio N° 139-2022-OS-GSM/DGSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSGM.
- 1.6 **4 de mayo de 2022.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSGM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión, al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el equipo que se menciona a continuación excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (emisión de CO):

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Simba de código: J-320	664	RP 616, Nv. 1220

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad

Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.
- 2.4 Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria del RFS, los procedimientos administrativos actualmente en trámite se rigen, a partir de la siguiente etapa en que se encuentren, por las disposiciones procedimentales aprobadas en el RFS, sin perjuicio de la validez de las anteriores actuaciones realizadas al amparo del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS).

3. DESCARGOS

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

- a) El hecho imputado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, cumple con la obligación materia de imputación y corresponde su archivo (se debe revocar el Oficio IPAS N° 38-2021-OS-GSM/DSGM) al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Respecto al equipo observado durante la fiscalización, advierte que fue suspendido y enviado al taller para el mantenimiento respectivo. Señala que realiza monitoreos de las concentraciones de monóxido de carbono en los tubos de escape de los vehículos y equipos en interior mina de forma diaria. Inserta imagen con dichos registros (cumplen con el parámetro establecido en el RSSO).

Adjunta el Informe N° 009-2021 e informe de trabajos preventivos J320 N° 378-2021 MANTTO SC donde se detallan los trabajos de mantenimiento realizados al equipo observado, incluyendo mantenimientos preventivos.

- b) Previo a la visita de fiscalización, el monitoreo del equipo materia de imputación fue realizado el día 5 de marzo de 2021, por lo que se encontraba dentro del plazo su siguiente monitoreo acorde con lo dispuesto en el RSSO, el cual debía realizarse el día 12 de marzo de 2021.

- c) En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, ello conforme el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Mediante escrito de fecha 4 de mayo de 2022, VOLCAN reiteró los descargos precedentes, añadiendo la solicitud de revocación del Oficio N° 139-2022-OS-GSM/DSGM que notificó el Informe Final de Instrucción 9-2022-OS-GSM/DSGM y adicionalmente señaló lo siguiente:

- d) La supuesta infracción no se encuentra bien sustentada, por tanto, no ha cometido la infracción que se pretende atribuir, por lo que resulta evidente una vulneración al Debido Procedimiento.

4. ANÁLISIS

Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. Durante la supervisión, al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; el equipo que se menciona a continuación excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (emisión de CO):

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Simba de código: J-320	664	RP 616, Nv. 1220

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)

e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)

2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono (...), medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde se desarrollan sus actividades, el equipo que se menciona a continuación excedió las quinientas (500) ppm de monóxido de carbono (CO):*

Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
Simba de código: J-320	664	RP 616, Nv. 1220

Al respecto, durante la fiscalización se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de gases de monóxido de carbono - CO (en adelante, parámetro de emisión de CO) en el equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 38, 39 y 40.

- La medición se realizó con el instrumento de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de calibración N° G-0007-21-A.
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en la fotografía N° 38.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Acta Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*": ítem N° 6, así como en el voucher de medición de emisión de CO. En el Acta Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y en el Acta Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia de la eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del agente fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente fiscalizado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de CO por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientas (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, puesto que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en los cuales no es permitido que los equipos excedan el nivel de emisión de CO.

Conforme a lo expuesto, el incumplimiento de obligaciones sobre parámetros de medición (emisión de CO) en labores mineras subterráneas conlleva el desarrollo de operaciones sin condiciones de seguridad. Asimismo, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las

que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso no se cumple tal condición.

Cabe señalar que, en el presente caso, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO) detectado por la empresa supervisora.

Por otro lado, en el presente caso, las acciones correctivas realizadas respecto a infracciones no pasibles de subsanación hasta la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador no corresponden ser consideradas para fines del supuesto de eximente por subsanación voluntaria; no obstante, sí pueden ser consideradas para fines del factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), corresponde señalar que, de acuerdo al análisis de procedencia de la eximente de responsabilidad administrativa, la infracción relacionada con el parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de ser subsanada, por lo que, las acciones realizadas por VOLCAN (mantenimiento correctivo) con fecha 13 de octubre de 2021 y 4 de mayo de 2022 respecto al equipo materia del hecho imputado, si bien no lo eximen de responsabilidad administrativa, sí corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante, conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Cabe recalcar que, la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición (anterior o posterior a la fecha de detección de la infracción), reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de CO), detectado por la empresa supervisora.

En ese orden de ideas, el resultado de mediciones que arrojen una emisión de CO menor a las 500 ppm no desvirtúa la comisión de la infracción, ni lo exime de responsabilidad administrativa, en tanto que la empresa supervisora ha realizado las acciones de medición que generan certeza y veracidad de los resultados obtenidos, a fin de verificar el cumplimiento de la obligación descrita en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

Asimismo, corresponde precisar que el retiro de vehículo (suspensión de su ingreso a mina) es una medida de seguridad dispuesta por el RSSO al titular de la actividad minera, cuando incumple el parámetro de emisión de CO, por lo que la adopción de dicha medida, en ningún caso exime de responsabilidad administrativa por el incumplimiento del parámetro legal para emisión de monóxido de carbono (CO) imputado, lo cual constituye infracción sancionable conforme al Cuadro de Infracciones.

En cuanto al descargo b), se debe indicar que la presente imputación de cargos está referida al presunto incumplimiento del parámetro de emisión de CO exigido por el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO (prohibición de operar un equipo que incumple con el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO) y no respecto a la obligación dispuesta en el literal

c) del artículo 254° del RSSO (monitoreo y registro semanal del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO).

Al respecto, cabe precisar que para detectar el incumplimiento del numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, el cual prevé un parámetro legal de obligatorio cumplimiento referido a la emisión de gases de CO de los equipos con motores petroleros cuyo límite ha sido fijado en 500 ppm (condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante), éste se verifica a través de una medición realizada en las labores subterráneas donde los equipos desarrollen sus actividades, a fin de garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina sin afectaciones, cuestión que en el presente caso no se cumplió, al detectarse un equipo que no cumplía con el parámetro legal de emisión de CO establecido en el RSSO.

Por su parte, el literal c) del artículo 254° del RSSO establece que se deben monitorear y registrar semanalmente las concentraciones de CO en el escape de los equipos con motores petroleros que operan en interior mina.

Como se puede observar, el literal c) del artículo 254 del RSSO contempla una exigencia diferente a la establecida en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO. La primera determina una periodicidad semanal para el monitoreo del parámetro de emisión de CO, mientras que la segunda exige que los equipos en interior mina cumplan con el parámetro de emisión de CO a fin de garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina.

En tal sentido, resulta improcedente el descargo de VOLCAN, conforme al cual interpreta que al exigírsele un monitoreo semanal de CO de los equipos, se encontraría habilitada a incumplir con el parámetro de emisión de CO durante siete (7) días. Tal razonamiento debe descartarse debido a la incongruencia que supone interpretar la obligación materia de la presente imputación, contrariamente a su finalidad y tampoco cumpliría con la finalidad preventiva de las disposiciones del RSSO, conforme a lo previsto en su artículo 1°.

En ese orden de ideas, resulta improcedente la interpretación sostenida por VOLCAN respecto a que no infringió el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO; en ese sentido, cabe indicar que el titular de actividad minera debe asegurar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO en los equipos, a fin de que las actividades en las labores subterráneas se realicen en condiciones de seguridad conforme exige el RSSO.

Por consiguiente, el hecho que, en su escrito de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, VOLCAN acreditó el monitoreo y registro semanal de las emisiones de CO de los equipos observados (monitoreos de los días 16 de febrero y 5 de marzo de 2021), no desvirtúa la comisión de la infracción imputada, referida al incumplimiento del parámetro de emisión de CO previsto en el numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO, lo que ha sido constatado durante la supervisión acorde al análisis antes descrito.

Respecto a los descargos c) y d), se debe indicar que través del Oficio IPAS N° 38-2021-OS-GSM/DSGM se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que serán tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto al hecho materia de imputación. En tal

sentido, el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el acápite 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

A su vez, se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral 5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el artículo 26° del RFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. En ese sentido, la propuesta de sanción a imponer ha sido comunicada a VOLCAN a través del Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSGM, el cual fue notificado con el Oficio N° 139-2022-OS-GSM/DGSM.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende:

“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

Al respecto, debemos indicar que con Oficio IPAS N° 38-2021-OS-GSM/DSGM se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual cumplió con los requerimientos que exige el numeral 20.2 del artículo 20° del RFS conforme a lo sucesivo: (i) el haber informado el hecho que se le imputó a título de cargo; (ii) la calificación de la infracción que tal hecho puede constituir; (iii) la sanción que se le podría imponer; (iv) el órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal competencia; (v) se adjuntó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 35-2021-OS-GSM/DSGM junto con los documentos que constituyen el sustento de la imputación (tales como el Acta de Supervisión, el Acta Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”, el certificado de calibración, el voucher de medición, así como las fotografías N° 38, 39 y 40) los cuales constituyen el sustento técnico y legal probatorio de la imputación de cargos por la presunta comisión de la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO; y, (vi) se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, por lo que no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento y se ha acreditado que la infracción se encuentra bien sustentada.

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

Se reitera que se ha emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD se aprobó la Guía Metodológica para el cálculo de la multa base (en adelante, Guía), por consiguiente, se encuentra acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 9-2022-OS-GSM/DSGM, el análisis para determinación de las sanciones considerando su cálculo con las disposiciones anteriores a la vigencia de la Guía y con la Guía, aplicando en cada caso los parámetros, factores, criterios y valores que les corresponden.²

En tal sentido, se ha establecido y sustentado que la determinación de las sanciones conforme a lo dispuesto por las disposiciones vigentes anteriores a la Guía resulta más favorable para el administrado, tal como se expone a continuación:

Infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, se ha verificado la comisión de una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

El beneficio económico por incumplimiento se obtiene a través de los conceptos no excluyentes de: costo evitado, costo postergado o ganancia asociada al incumplimiento

² De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

(ganancia ilícita) del agente infractor. En el presente caso no se incluye ganancia asociada al incumplimiento.

- *Cálculo de materiales y equipos:*

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U.	Total
Filtro de aire primario	Unid.	1	94.70	94.70
Filtro de aire secundario	Unid.	1	57.87	57.87
Filtro de aceite	Unid.	1	24.20	24.20
Filtro de combustible	Unid.	1	18.94	18.94
Aceite de motor	Unid.	1	210.72	210.72
Costo por materiales (S/ marzo 2021)³				406.43

- *Cálculo de mano de obra y herramientas:*

Mano de Obra	Remuneración total promedio en S/ (sueldos y otros ingresos)					
	Anual	Mensual	Diario	Por Hora	N° horas	Total
Técnico Mecánico	56,014.00	4,667.83	155.59	19.45	4	77.80
Ayudante Mecánico	48,732.00	4,061.00	135.37	16.92	4	67.68
Costo por concepto de mano de obra (S/ junio 2019)						145.48
Costo por uso de herramientas					4%	5.82
Costo por concepto de mano de obra y herramientas (S/ junio 2019)						151.30
IPC junio 2019						91.49
IPC marzo 2021						95.33
Costo por mano de obra y herramientas (S/ marzo 2021)⁴						157.65

- *Cálculo de responsable de seguridad y especialistas encargados:*

Responsable de seguridad ⁵ y especialistas encargados ⁶	Mensual	Total
Ingeniero de seguridad	7,403.08	7,403.08
Jefe de guardia mina	8,440.58	8,440.58
Responsable de mantenimiento mecánico	7,102.08	7,102.08

³ Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁴ Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

⁵ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) del responsable de seguridad:

Ingeniero de seguridad (anual: S/ 88,837.00 - 1 mes: S/ 7,403.08): dentro de la organización es responsable de verificar el cumplimiento de las disposiciones del RSSO (función establecida en el artículo 70° del RSSO); tales como verificar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO de acuerdo a lo señalado en el numeral 2 del literal e) del artículo 254 del RSSO.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁶ Remuneración promedio mensual (incluye sueldo y otros ingresos) de los especialistas encargados:

- Jefe de guardia mina (anual: S/ 101,287.00 - 1 mes: S/ 8,440.58): Dentro de la organización es responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a interior mina hasta que cumpla con el parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

- Responsable de mantenimiento mecánico (anual: S/ 85,225.00 - 1 mes: S/ 7,102.08): Dentro de la organización es encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar el cumplimiento del parámetro de emisión de CO establecido en el RSSO.

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) Estudio sobre valor promedio de remuneraciones del sector. Montos ajustados a la fecha de detección de la infracción.

Bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1086-2022

Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ junio 2019)	22,945.75
IPC junio 2019	91.49
IPC marzo 2021	95.33
Costo por responsable de seguridad y especialistas encargados (S/ marzo 2021)	23,908.25
Costo por responsable de seguridad	7,713.62
Costo por especialistas encargados	16,194.63

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo evitado⁷:*

Descripción	Monto (S/)
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)	7,713.62
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.710
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021)	2,078.95
Periodo de capitalización en meses	11
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (COK) minería ⁸	1.07%
Costos evitados capitalizados (US\$ febrero 2022)	2,337.48
Tipo de Cambio a fecha de cálculo de multa (febrero 2022)	3.795
Beneficio económico por costo evitado (BE) (S/ febrero 2022)	8,871.19
Escudo Fiscal (IR) ⁹	2,617.00
BE neto por costo evitado (S/ febrero 2022) - (BE - IR)	6,254.19
UIT (S/ 2022) en S/	4,600.00
BE neto por costo evitado en UIT	1.3596

Los costos a fecha de detección se convierten a dólares, se capitalizan a fecha de cálculo de multa (mediante tasa COK); se convierte a soles, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cálculo de multa.

- *Cálculo de Beneficio Económico por costo postergado¹⁰:*

Descripción	Monto
Costos a fecha de cumplimiento a tiempo (S/ marzo 2021)	16,758.71
Tipo de Cambio a fecha de cumplimiento a tiempo (marzo 2021)	3.71
Costo a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (A)	4,516.75
Índice de Precios al Consumidor (marzo 2021)	95.33
Índice de Precios al Consumidor (octubre 2021)	98.87
Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (octubre 2021)	4.02
Costo a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (US\$ octubre 2021) - (A')	4,324.95
Fecha de cumplimiento a tiempo (fecha detección infracción)	11/03/2021
Fecha de cumplimiento fuera de tiempo (fecha acción correctiva)	13/10/2021
Periodo de actualización en días	216
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (COK) minería	0.04%
Costos actualizados a fecha de cumplimiento a tiempo (US\$ marzo 2021) - (B)	4,005.55
Diferencial de costos (DP) = (A) - (B)	511.20
Diferencial capitalizado (US\$ octubre 2021): (DP capitalizado)	551.96

⁷ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme a lo cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones que se deben de realizar a fin de contar con la participación del responsable de seguridad en un escenario de cumplimiento de la obligación. De acuerdo al principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

⁸ Tasa equivalente a Tasa COK anual: 13.64%.

Fuente: <https://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

⁹ <https://orientacion.sunat.gob.pe/2900-03-tasas-para-la-determinacion-del-impuesto-a-la-renta-anual>

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado al haberse considerado las acciones correctivas acreditadas por el agente fiscalizado a fin de cumplir con la obligación en cuanto a materiales, mano de obra, herramientas y especialistas encargados.

Tipo de cambio a fecha de cumplimiento fuera de tiempo (octubre 2021)	4.02
Beneficio Económico por costo postergado (S/ octubre 2021) - (BE)	2,218.18
Escudo Fiscal (IR)	654.36
BE neto por costo postergado (S/ octubre 2021) - (BE - IR)	1,563.82
UIT (2021) en S/	4,400.00
BE neto por costo postergado en UIT	0.3554

Los costos a fecha de cumplimiento a tiempo se convierten a dólares (A), y se ajusta a precios de fecha de cumplimiento fuera de tiempo (A'), luego se actualiza a fecha de cumplimiento a tiempo mediante tasa COK, obteniéndose (B); se calcula la diferencia entre ambos montos, y se capitaliza mediante tasa COK a fecha de cumplimiento fuera de tiempo, se descuenta escudo fiscal y se divide entre la UIT vigente en fecha de cumplimiento fuera de tiempo.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el agente fiscalizado vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, en el presente caso VOLCAN no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del agente fiscalizado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2021, VOLCAN adjuntó el Informe N° 009-2021 de fecha 13 de octubre de 2021, en donde informó las acciones correctivas (mantenimiento correctivo) que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO respecto del equipo observado.

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado no pasible de subsanación, corresponde aplicar un factor atenuante de -5% previsto en el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

- *Cálculo de multa:*

Descripción	Monto
BE neto por costo evitado en UIT	1.3596

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **wXlbjSET2u**

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1086-2022

BE neto por costo postergado en UIT	0.3554
Ganancia asociada al incumplimiento	No aplica ¹¹
Beneficio económico por incumplimiento (B)	1.7150
Probabilidad	1.00 ¹²
Multa Base (B/P)	1.7150
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	- 5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	1.63

Fuente: Filtros de aire, de combustible y de aceite (Filtros San Jorge), balde de aceite motor (Movilcar SRL); Índice de precios Lima Metropolitana (índice Dic.2021 = 100) (Instituto Nacional de Estadística e Informática https://www.inei.gov.pe/media/MenuRecursivo/indices_tematicos/01_indice-precios_al_consumidor-lm_2b.xlsx) y Tipo de Cambio Bancario Venta (Superintendencia de Banca Seguros y AFP - https://www.sbs.gov.pe/app/pp/seriesHistoricas2/paso3_TipodeCambio_Descarga.aspx?secu=03&paso=3&opc=1). Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a junio 2019; la remuneración total incluye otros ingresos).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a una con sesenta y tres centésimas (1.63) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago por infracción al numeral 2 literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 210019436801

Artículo 2°. - Informar que el importe de la multa se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y no se presenta recurso impugnativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 5°. – El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente Resolución, de acuerdo

¹¹ La infracción está relacionada a la vulneración del parámetro de emisión de CO en el equipo observado, de acuerdo a lo establecido en el RSSO, lo que no genera ganancias adicionales a los costos evitados y postergados determinados en el cálculo de la multa.

¹² Se aplica la probabilidad 1.00, de acuerdo con el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1086-2022**

a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«hanfossi»

Gerente de Supervisión Minera